

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

///Plata. Diciembre, 9 de 2010.-

Y VISTOS:

En el día de la fecha se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, integrado con los Doctores Mario Gabriel Reynaldi y Alejandro Joaquín Carlos Ruggero como vocales, y el Dr. Héctor Carlos Acuña como presidente, con la finalidad de dictar sentencia en la causa **Nro. 3094/10** seguida a **G EM alias “Cielo”**, de nacionalidad paraguaya, a **NE EM, alias “Sol”**, de nacionalidad paraguaya, y a **MC EM**, de nacionalidad paraguaya, y su acumulada causa n° **3119/10** seguida a **EE L** de nacionalidad argentina.

RESULTA

I) Hechos Imputados

El Señor Fiscal de Instrucción requirió la elevación a juicio respecto de **N, G y M EM** a fs. 1160/1167, oportunidad en la que imputó a los nombrados haber procedido en colusión en una fecha no determinada pero con seguridad antes del 14 de junio de 2008 (momento que tuvo lugar el allanamiento) al acogimiento en el local sito en calle 41 n° 714 de esta ciudad, de las víctimas 2, 3, 4, 5 y 6 con fines de explotación sexual abusando de su situación de vulnerabilidad. De igual forma, de acoger en el mismo local a la víctima n° 1 de nacionalidad paraguaya y de 17 años de edad a los fines de su explotación sexual abusando de su situación de vulnerabilidad. Asimismo le imputa a **G EM** con anterioridad al acogimiento llevar a cabo el transporte interno de las siete víctimas, es decir su traslado, previa pernoctación en un hotel ubicado en Misiones llamado “La Palmera” desde Misiones hacia el local ubicado en la ciudad de La Plata donde comenzaba la explotación de las mismas.

Del mismo modo a fs. 1260/1266 de la causa acumulada 3119/10 el fiscal de instrucción le imputó a **EEL** en colusión con los procesados **G, N y M EM** en una fecha no determinada, pero con seguridad antes del 22 de abril de 2008 (momento en que fue detenido en el marco de la causa 843/08 caratulada: “LEE s/ Trata de Personas Menores de 18 años” del registro del Juzgado de Instrucción n° 3 de Puerto Iguazú) promover y facilitar el ejercicio de la prostitución en el local sito en calle 41 n° 414 de la ciudad de La Plata, de las víctimas n° 1-menor de edad-, 2, 5 y 6 abusando de su situación de

vulnerabilidad. De igual forma facilitar el ejercicio de la prostitución en el mismo local a las víctimas 3 y 4, abusando de su situación de vulnerabilidad. Asimismo se le imputó facilitar- con anterioridad a la conducta descripta precedentemente y junto con **G EM** el ingreso al país de las seis víctimas realizando su traslado previa pernoctación en un hotel ubicado en Misiones, desde esa provincia hacia el local ubicado en la ciudad de La Plata donde comenzaba la explotación de las mismas.

Calificación Jurídica

1.-) Los hechos fueron calificados en causa 3094/10, conforme al procesamiento dictado por el Juzgado Federal n° 1 de esta ciudad a fs. 415/435 el cual fue confirmado por la Excelentísima Cámara Federal de esta ciudad a fs. 563/568 y requerido por el Fiscal de Instrucción a fs.1160/1167 como constitutivos del delito de Trata de Personas mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y para la explotación sexual doblemente agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada, y por haber resultado más de tres víctimas previsto y reprimido por el art. 145 bis, incs. 2 y 3 en concurso real con el Delito de Trata de Persona menor de edad para la explotación sexual agravado por haberse mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido por tres personas previsto y reprimido por el art. 145 ter, incs. 1 y 3, ambos del Código Penal, figuras delictivas incorporadas por ley 26.364 en calidad de coautores.

Por otro lado, a fs. 776/789 el Juez Instructor procesó a **EEL** como autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por los arts. 145 bis y 145 ter del CP incorporados por ley 26.364 calificación que fue revocada por la Excelentísima Cámara Federal de Apelaciones del circuito en el marco de la causa 3119/10, a fs. 975/979, quien ordenó al Juez instructor dictar nuevo pronunciamiento habida cuenta que los hechos imputados a L eran anteriores a la modificación introducida por la ley 26.364. En consecuencia, el a quo procesó al nombrado –a fs. 1008/1020- como autor penalmente responsable del delito previsto por el art. 125 bis, 1° y 3° párrafo, en concurso real con los arts. 127 bis y 127 ter del Código Penal según texto de la ley 25.087. Por su parte, el Fiscal de instrucción al momento de requerir la elevación a juicio –fs. 1260-1266- calificó la conducta de L como constitutiva del delito de promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores y

Poder Judicial de la Nación Año del Bicentenario

menores de edad agravado por ser mediante uso de una situación de vulnerabilidad previsto y reprimido por el art. 125 bis, 3° párrafo del C.P. en concurso real con el delito de facilitación del ingreso al país de personas menores y mayores de edad para el ejercicio de la prostitución agravado por haberse cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad previsto y reprimido por los arts. 127 bis y ter del mismo cuerpo normativo según ley 25.087

2.-) En cambio, el Doctor Carlos A. Dulau Dumm, Fiscal General ante este Tribunal, en oportunidad de formular la propuesta de juicio abreviado que luce a fs. 1043/1045, según lo normado por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, incorporado por la ley 24.825, entendió que los hechos imputados encuadraban en el art. 145 bis, incs. 2 y 3, de la ley 23.364; esto es, captación y traslado desde el exterior, junto a su recepción y acogimiento en nuestro país de personas mayores de 18 años de edad, habiendo mediado una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido en forma organizada y por el número de víctimas. Respecto de la participación en el hecho, endilgó el grado de autoría a EEL, G, NE y de participación secundaria a MC EM.

En tal inteligencia, consideró que se encontraban probados tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad penal de los procesados, expresamente reconocidos por éstos y por su defensa técnica, por lo que solicitó que se condene a EEL, NE EM y G EM a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso y a MC EM a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo más las costas del proceso.

3) Conforme surge del acta glosada a fs. 1587, la defensa de los procesados ejercida por el Dr. Francisco Adrián Mandaradoni, manifestó su conformidad con la propuesta de juicio abreviado que le formulara la Fiscalía, por las consideraciones vertidas en la respectiva acta, durante cuyo desarrollo los procesados admitieron la existencia de los hechos imputados en la requisitoria fiscal de elevación a juicio y asumieron la responsabilidad penal atribuida conforme la participación descripta, la calificación legal y la pena propuestas por el Señor Fiscal de esta instancia.

4) Presentada en este Tribunal la propuesta de juicio abreviado, a fs. 1587, se fijaron las audiencias de “visu” con los procesados, prevista en la ley

24.825, la cuales se produjeron a fs. 1588/1591, durante cuyo transcurso reconocieron la firma inserta en el acta labrada en la sede de la Fiscalía, comprendiendo el alcance del acuerdo de juicio abreviado, reconociendo los hechos y la calificación legal allí plasmada, cumplido lo cual los autos pasaron a despacho para dictar sentencia.

Y C O N S I D E R A N D O

PRIMERO

Situación de EEL, NE EM, MC EM y G EM

a) Admisibilidad de la solicitud de Juicio Abreviado

El señor Fiscal General estimó procedente una pena encuadrada en las previsiones del art. 431 bis. del C.P.P.N., que asoma a todas luces adecuada a la situación procesal de los imputados.

De conformidad a lo expresado en el párrafo precedente, los procesados prestaron su conformidad en el acta de fs. 1587 a la presente modalidad conclusiva del sumario, en los términos del inc. 2º de la norma precitada, ratificándolo en las audiencias de visu llevadas a cabo a fs. 1588/1591.

Por tales circunstancias, resulta procedente que se declare admisible la propuesta traída a conocimiento de este Tribunal.

b) Conducta atribuida

La presente causa tiene su inicio en la denuncia efectuada por INTERPOL Paraguay, comunicando el llamado de una menor de edad (víctima 1) a su madre a quien le manifiesta estar ejerciendo la prostitución contra su voluntad y describiendo el lugar donde se encontraba. A partir de allí, y con la intervención del Juzgado Federal N° 1 de La Plata, se realizan tareas de inteligencia con el fin de dar con el paradero de la menor, constatando la existencia de un local sito en calle 41 n° 414 en donde mujeres de origen paraguayo ejercerían la prostitución como así también de la presencia de una mujer llamada N. Estas tareas dieron origen a la orden de allanamiento librada a fs. 16.

Con fecha 14 de junio de 2008, se realiza el allanamiento ordenado hallando en el local a seis mujeres que trabajaban prestando servicios sexuales

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

(víctimas 1, 2, 3, 4, 5 y 6) como así también a la mayoría de los responsables de la actividad.

Luego, con la prueba colectada durante la instrucción, especialmente las declaraciones de las víctimas, el Fiscal dio por acreditado que las víctimas eran mujeres de escasos recursos, en su mayoría indocumentadas que habían aceptado ofertas de trabajo en su país natal -Paraguay- para trasladarse a nuestro territorio, ingresando de un modo ilegal a la Provincia de Misiones y luego trasladadas hasta la ciudad de La Plata, donde recibían alojamiento en el sótano del local allanado, prestaban servicios sexuales a los clientes en el horario de apertura hasta el cierre sin solución de continuidad pese a dolencias físicas, estados de enfermedad u otra situación análoga, con restricción de su libertad ambulatoria y de la libre disposición dineraria, amenazadas bajo diferentes formas a fin de asegurar su permanencia en el lugar.

Consideró el Fiscal que esta secuencia en todos sus eslabones -captación, traslado, recibimiento y acogida para la explotación sexual- tuvo en común la actividad organizada desplegada por los imputados.

c) Elementos Probatorios

Constancia de inicio de actuaciones de fs. 1; Pedido de INTERPOL de Asunción de fs. 4; Informe de la División Trata de Personas de fs. 10; Acta de procedimiento de fs. 25/27; Rectificación de efectos secuestrados de fs. 28; Fotocopia de partida de nacimiento de fs. 32; Croquis de fs. 33/36, 804 y 921; Fotografías de fs. 13/15, 50/63, 268/284, 802, 806, 863/864 y 922; Certificación de efectos de fs. 97/98; Declaraciones Testimoniales de fs. 206/207, 208/209, 210/211, 333/334, 346; Declaraciones Testimoniales de identidad reservada 220/221, 222/223, 224/226, 227, 234/235, 236/238, 239/240; Acta de Inspección ocular de fs. 258; Copia de demanda por resolución de contrato de fs. 583/586; Fotocopia certificada de boleto de compraventa de inmuebles de fs. 587/590 y 760/762; Copias certificadas de partidas de nacimientos de las víctimas 2, 3, 4, 5 y 6 de fs. 593/597; Fotocopias del Libro de ingreso del Hotel Paraná de fs. 919/920; Causa n° 3119/10; Informe médico, social y ambiental de fs. 66/80, 1474/1475, 1499/1500, 1531/1532; Informe social de fs. 1487/1488, 1527/1528; Informe del Programa las Víctimas contra las Violencias de fs. 125/136; informe de

antecedentes de fs. 166/167, 168/169, 170/171, 1331/1334, 1335/1339, 1340/1344 y 1435/1440; Informe de INTERPOL y Migraciones de fs. 178/183, 261/263, 592/600; Informe de la Policía Federal de Puerto Iguazú de fs. 286; informe del Servicio Penitenciario de Misiones de fs. 377 y 518; documental relativa a EEL de fs. 381/382, 384/387 y 392; informe pericial de fs. 409/412; informe del Ministerio de Seguridad de fs. 441/448; informe del Juzgado de Instrucción 3 de Puerto Iguazú de fs. 489/490 y 506; actuaciones remitidas por el Juzgado Federal del Dorado de fs. 502/503 y 610/613; informe migratorio de fs. 573; informe actuarial del Tribunal Oral 5 de La Plata de fs. 775; informe de la Municipalidad de Puerto Iguazú de fs. 917; informe ARBA de fs. 1030/1042; Informe de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N° 1 de La Plata de fs. 1520; Informe del Tribunal Oral N° 5 de La Plata de fs. 1537/1540.

Corresponde señalar que si bien la ley no impone normas generales para acreditar hechos delictivos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, dando al juzgador libertad para admitir aquellas estimadas útiles para esclarecer la verdad, las reseñadas precedentemente han sido valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Con su auxilio entonces, basado en las reglas de la lógica, la experiencia y psicología judicial se ha podido reconstruir la materialidad del hecho y la consecuente participación de los imputados (C.N.C.P., sala I, L.L. del 28-1-97; C.S., J.A., 1998-I-pág. 555).

d) Calificación legal

La conducta disvaliosa atribuida a los procesados NE, MC y G EM fue postulada por el Fiscal de instrucción dentro del encuadre legal de Trata de Personas mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y para la explotación sexual doblemente agravado por haberse cometido por tres personas en forma organizada, y por haber resultado más de tres víctimas previsto y reprimido por el art. 145 bis incs. 2 y 3 en concurso real con el Delito de Trata de Persona menor de edad para la explotación sexual agravado por haberse mediante abuso de una situación de vulnerabilidad y por haber sido cometido por tres personas previsto y reprimido por el art. 145 ter, incs. 1 y 3, ambos del Código Penal, figuras delictivas incorporadas por ley 26.364 en

Poder Judicial de la Nación Año del Bicentenario

calidad de coautores. Respecto a la conducta atribuida a EEL la calificó como constitutiva del delito de promoción y facilitación de la prostitución de personas mayores y menores de edad agravado por ser mediante uso de una situación de vulnerabilidad previsto y reprimido por el art. 125 bis, 3° párrafo del C.P. en concurso real con el delito de facilitación del ingreso al país de personas menores y mayores de edad para el ejercicio de la prostitución agravado por haberse cometido mediante abuso de una situación de vulnerabilidad previsto y reprimido por los arts. 127 bis y ter del mismo cuerpo normativo según ley 25.087.

Por su parte, el Doctor Carlos A. Dulau Dumm, Fiscal General ante este Tribunal, entendió que los hechos imputados encuadraban en el art. 145 bis, incs. 2 y 3, de la ley 23.364. Respecto de la participación en el hecho, endilgó el grado de autoría a EEL, NE y G EM y de participación secundaria a MC EM.

Ahora bien, respecto de la calificación endilgada por el Fiscal Dulau Dumm, en el tema de la significación penal de las conductas en juzgamiento, resulta atinente al ámbito de aplicación temporal de la ley, ello a fin de determinar las posibles figuras penales en juego a lo largo del iter criminis aquí constatado. De lo que arroja el material probatorio, en relación a que la continua ejecución del delito que aquí ha de juzgarse cesó su comisión al momento de realizarse el allanamiento del local, datado del día 14 de junio de 2008, y tuvo sus inicios, con anterioridad a dicha fecha, unos 3 o 4 meses antes, variando ello de acuerdo a la oportunidad de captación y traslado de cada una de las víctimas en particular.

Tal como se dijo, se trata de un delito continuado, y por tal motivo debe evaluarse, dentro de la sucesión de leyes en el tiempo, aquella que se ajuste con mayor precisión a las conductas en reproche, bajo la custodia del principio de la ley penal más benigna.

En ese sentido, analizando la normativa legal en cuestión resulta aplicable la Ley 26.364 por reportar beneficios que hacen a su mayor benignidad, ya que del análisis del art. 127 bis, último párrafo, de la ley 25.087 (tal como calificara el Fiscal Instructor en la requisitoria de elevación a juicio la conducta de Loreto) la pena aplicable a los autores de estas conductas es la de reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño,

violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción... cualquiera que fuese la edad de la víctima.

Tomando como punto de partida lo expuesto precedentemente, es que resulta apropiado situar a todos los imputados bajo el ámbito temporal de aplicación de la ley 26.364, que modificara la ley 25.087 el 22 de abril de 2008. Es de destacar que si bien EEL fue privado de la libertad con fecha 15 de abril del año 2008 en orden a otra causa, debe considerarse la conducta de los cuatro imputados se encuentra englobada por la calificante relativa a la organización de la actividad, que ameritaría que todos aquellos que participan de un mismo actuar típico y poseen su dominio obtengan una misma respuesta jurídica.

En igual carácter, y a pesar de que el imputado L se hallaba detenido en el marco de la causa 843/08 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción n° 3 de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, se ha podido acreditar que el nombrado mantenía conocimiento cabal del desarrollo de las actividades ilícitas fuera de su lugar de reclusión.(ver declaraciones de víctima 5 a fs.239/240 y de víctima 2 a fs. 220/221).- Obsérvese asimismo el incidente de solicitud de Restitución inmueble incoado y mantenido en todas las etapas del proceso en cuestión.

Con referencia a la imputación efectuada por el Fiscal de Instrucción, en cuanto al agravante contemplado por el art. 145 ter. incorporado al Código Sustantivo por ley 26.364, este Tribunal comparte las conclusiones expuestas por el Fiscal General en cuanto a que en esta instancia del proceso y habiendo valorado la totalidad de la prueba producida, no puede tenerse por acreditado con el grado de certeza suficiente que los encartados conocían de manera elocuente la edad de la Víctima n° 1.

En este sentido, al momento de analizar las declaraciones testimoniales de las víctimas, de los clientes y de los procesados en este legajo, no resulta viable conformarse con una conclusión contundente del conocimiento objetivo de la edad de la víctima n° 1 (ver fs. 206/207; 208/209; 210/211; 222/223; 224/226; 234/235; 341; 359/363; 678/679).-

En línea con lo manifestado por el Ministerio Público y considerando en este supuesto el principio “in dubio pro reo”, es dable desestimar la consideración de la imputación enrostrada a los procesados por la autoría

Poder Judicial de la Nación Año del Bicentenario

contemplada por el art 145 ter. del Código de Fondo. Cuyo texto reza: “El que capture, transportare o trasladare dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años” “En cualquiera de los supuestos la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión cuando el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada o las víctimas fueran tres o más”.

En lo que respecta a la norma seleccionada, el Fiscal consideró que la situación de vulnerabilidad requerida en el tipo penal de reproche, encuentra asidero en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicativas de que las mayorías de las mujeres se hallaban indocumentadas, sin dinero, amenazadas, con conocimiento de que L se había desempeñado como policía y sabiendo que al sitio concurrían asiduamente efectivos policiales. La suma de estos factores dio origen a que la libertad de decisión de las víctimas desaparezca, permitiendo el aprovechamiento de parte de los sujetos activos, de una situación de vulnerabilidad, enunciado por el código penal como uno de los medios de comisión posibles.

Siguiendo el orden de ideas, es necesario destacar en relación al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, al que incurrieron los encartados durante todo el proceso, debe tenerse en cuenta que el delito imputado afecta la dignidad de las personas, entendida como la posibilidad de cada persona de elegir libremente y, en consecuencia, ser tratada según sus decisiones, intenciones o manifestaciones de consentimiento, desechando toda suerte de determinismo. Esta elección sólo es viable si la persona cuenta con una perspectiva amplia que incluya la posibilidad de acceso a un trabajo digno, a la educación, a un sistema de salud adecuado, a una vivienda. La falta de esta perspectiva es lo que constituye su estado de vulnerabilidad.

En ese sentido, los testimonios brindados por las víctimas de la presente causa sobre el contexto económico y familiar, la falta de oferta laboral en su país de origen y por consiguiente la necesidad de ahorrar dinero para cubrir las necesidades básicas de sus familias, el desamparo al encontrarse en otro país

sin documentos y la sensación de no poder recurrir a nadie para pedir ayuda son una muestra cabal y elocuente del estado de vulnerabilidad de las mismas.

Por último, y a modo de consolidar los preceptos jurídicos vertidos con anterioridad, se impone citar del derecho internacional el Protocolo contra la Trata de Personas de las Naciones Unidas, el cual establece que “la alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso”; como así también las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a a Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, e introducidas en nuestro ordenamiento a través de la Acordada N° 5/09, por las que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, pudiendo ser la víctima o alguien que tiene poder sobre ella.”

e) Autoría y participación

Por último, cabe destacar que el señor Fiscal encuadró la actividad delictiva desplegada por EEL, NE y G EM, siendo que todos ellos poseían el dominio de los hechos endilgados, debiendo responder a título de coautores (artículo 45 del Código Penal). En cuanto al restante imputado autos, MC EM, el Fiscal Dulau Dumm calificó su actuar delictivo, en grado de partícipe secundario (artículo 46 del Código Penal). El Fiscal arriba a esta tesitura ya que en la presentes causa, no se ha establecido de modo alguno que la conducta de MC EM ha tenido una particular incidencia causal en el accionar delictuoso.

Por el contrario y por el material probatorio existente en autos, permite dar por probado con certeza propia, que en forma organizada EEL, NE y G EM captaron, transportaron, recibieron, acogieron y explotaron a las víctimas de autos.

Por lo expuesto por el señor Fiscal, y compartiendo los argumentos y elementos aportados, es que claramente se encuentra comprobada la división

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

de funciones propia de la coautoría funcional; esto implica que en la ejecución organizada de un único plan común, la explotación sexual, deberán responder en calidad de coautores EEL, NE y G EM mientras que MC EM responderá en grado de partícipe secundario.

SEGUNDO

Mensuración punitiva

Para seleccionar la sanción a imponer a los imputados el Tribunal ha tenido en cuenta la edad de los nombrados, su educación y demás condiciones personales, como así también la extensión del daño a las víctimas de autos.

Se ha valorado, asimismo, la inexistencia de condenas anteriores, la buena impresión causada a los sentenciantes en oportunidad de celebrarse las audiencias de visu y los demás índices para la selección de la pena establecidos en los artículos 40 y 41 del C.P.

Efectuadas dichas ponderaciones, el Tribunal considera que la pena propuesta por el Señor Fiscal de la Instancia, en el respectivo acuerdo de juicio abreviado, resulta adecuada, debido a lo cual y conforme lo normado por el art. 431 bis punto 5° de la ley 24.825, la fijará conforme lo peticionado.

TERCERO

Costas

Atento al resultado que se arribará en la presente, las costas deberán ser soportadas por los procesados (arts. 29 inciso 3° del Código Penal y 530 y 531 del C.P.P.N).-

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Público Fiscal y la Defensa; la admisión efectuada por los procesados, de conformidad con las disposiciones legales citadas, en virtud de la deliberación y acuerdo que anteceden, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal N° 1 de La Plata;

FALLA:

I.-) DECLARANDO ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

II.-) CONDENANDO a EEL de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, por ser autor del

delito captación y traslado desde el exterior, junto a su recepción y acogimiento en nuestro país de personas mayores de 18 años de edad, habiendo mediado una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido en forma organizada y por el número de víctimas (artículo 145 bis, incisos 2 y 3 del Código Penal –Ley 26.364-); **ACCESORIAS LEGALES** y el **30 % de las COSTAS del proceso**, conforme los arts. 12 y 29, inc. 3, del Código Penal, 530 y 535 del CPPN.

III.-) CONDENANDO a NE EM, de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, por ser autora del delito captación y traslado desde el exterior, junto a su recepción y acogimiento en nuestro país de personas mayores de 18 años de edad, habiendo mediado una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido en forma organizada y por el número de víctimas (artículo 145 bis, incisos 2 y 3 del Código Penal –Ley 26.364-); **ACCESORIAS LEGALES** y el **30 % de las COSTAS del proceso**, conforme los arts. 12 y 29, inc. 3, del Código Penal, 530 y 535 del CPPN.

IV.-) CONDENANDO a G EM, de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **CINCO AÑOS DE PRISIÓN**, por ser autora del delito captación y traslado desde el exterior, junto a su recepción y acogimiento en nuestro país de personas mayores de 18 años de edad, habiendo mediado una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido en forma organizada y por el número de víctimas (artículo 145 bis, incisos 2 y 3 del Código Penal –Ley 26.364-); **ACCESORIAS LEGALES** y el **30 % de las COSTAS del proceso**, conforme los arts. 12 y 29, inc. 3, del Código Penal, 530 y 535 del CPPN.

V.-) CONDENANDO a MC EM –quien se encuentra excarcelado-, de las condiciones personales obrantes en el exordio, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** por ser partícipe secundario del delito captación y traslado desde el exterior, junto a su recepción y acogimiento en nuestro país de personas mayores de 18 años de edad, habiendo mediado una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido en forma organizada y por el número de víctimas (artículo 145 bis, incisos 2 y 3 del Código Penal –Ley

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

26.364-) y el **10% de las COSTAS** conforme los art. 29, inc. 3, del Código Penal, 530 y 535 del CPPN.

VI.-) Disponiendo que se haga entrega, a quien corresponda, de los efectos y elementos pertinentes incautados. Con respecto al inmueble, estése a lo que se resuelva oportunamente en el incidente correspondiente.

VII.-) Notifíquese, regístrese, firme que sea, practíquese el cómputo de ley, comuníquese, hágase saber a la Dirección Nacional de Migraciones (art. 1º ley 22.439.), fórmese legajo de ejecución oportunamente, archívese, con intervención fiscal.

USO OFICIAL

Ante mí